

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victoria, 11 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 20 de 20 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

CIRCULAR

Desde que el Gobierno de S. M. me dispensó la honra de colocarme al frente del Cuerpo de Abogados del Estado, como Director general de lo Contencioso, la entendí muy superior á mis modestos personales títulos.

Recordé con viveza las graves funciones de este Centro administrativo y las notabilidades científicas y administrativas que me precedieron en el cargo, ó que desempeñan análogas tareas en las naciones que de modo semejante tienen organizados los poderes públicos.

Pero el ejemplo de mis ilustrados antecesores y la cooperación inteligente, moralizadora y activa de los individuos del Cuerpo, han serenado mi espíritu, y permitídomelo ver como posible tarea que siempre me será difícil.

Creo que se centralizarán en esta Dirección general muchas otras funciones jurídicas, de consulta ó de controversia, que con gravamen del Tesoro público, y con perjuicio de la unidad, rapidez y eficacia de la acción administrativa, están repartidas por otros Centros, y espero que, para obtener tan provechoso resultado, se reorganizará oportunamente el Cuerpo que debe tenerlas á su cargo.

Reputo, sin embargo, de mayor urgencia, facilitar y uniformar la acción de lo existente, para aumentar en lo posible su propio merecido prestigio, y atenuar las perjudiciales deficiencias apuntadas.

A preparar tan laudables fines, dentro de la esfera de mi acción, se encaminan los siguientes recuerdos é instrucciones.

I

Difícil había parecido bien determinar bajo el punto de vista prác-

tico las competencias respectivas de lo gubernativo, lo contencioso administrativo y lo judicial, civil ó criminal. Más difícil parecía condensar en principios ó reglas generales la buena doctrina sobre materia que, por propia índole, parecía resistir prescripciones concretas, y obraba repartida entre muchísimas disposiciones legales.

Todo estudio, aun el más detenido, resultaba insuficiente para bien aplicar, á cada caso particular de los muchos que ocurren en la práctica, los buenos principios de la ciencia y los preceptos legislativos. La dificultad había aumentado por ser tan numerosas y contradictorias en muchos casos las disposiciones relacionadas con este concepto, y dictadas sobre los más importantes ramos y servicios administrativos.

Por fortuna para la mejor administración de justicia, la ley de 13 de Septiembre de 1888 remedió en gran parte el mal que lamentaba, definiendo con superior autoridad y sentido práctico las competencias indicadas.

Ya no es posible prescindir del estudio y aplicación del tit. 1.º de la citada ley, que, al definir la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, hace, al menos en principio, las importantes declaraciones que amplió á continuación:

1.º Son de la exclusiva competencia de la Administración activa los actos puramente discrecionales ó de gobierno, y por consiguiente la procedente y legal cobranza de contribuciones, rentas públicas y créditos definitivamente liquidados, hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro público, salvo que los recurrentes, al interponer demanda contencioso administrativa, soliciten declaración de pobreza, y con la sanción de que si ésta fuere denegada y no se verifica el pago, tampoco tendrá ulterior tramitación el recurso, y si el pago no se acredita dentro del término de un mes, contado desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá el recurso por caducado de oficio.

2.º Son reclamables en la vía contencioso administrativa, por la Administración ó por los particulares, las resoluciones administrativas que causen estado, emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y vulneren un derecho de carácter administrativo previamente establecido en favor del demandante, por ley, re-

glamento ú otro precepto administrativo. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso gubernativo, por ser ya definitivas, ó porque, aun siendo de trámite, deciden el fondo del asunto y ponen término á la vía gubernativa ó hacen imposible su continuación. Se reputa que la Administración obra en ejercicio de sus facultades regladas, cuando tiene que acomodar sus actos á disposiciones de ley, reglamento ú otro precepto administrativo. Y se juzga que hay derecho preestablecido en favor del recurrente, cuando la disposición que repute infringida, se lo reconozca individualmente ó lo reconozca á otras personas que se hallen en su mismo caso.

El recurso procede con las condiciones apuntadas, aun cuando las resoluciones recurridas hayan sido adoptadas por consecuencia de una disposición de carácter general, si ésta infringió la ley general del derecho preexistente.

Son también reclamables en la vía contencioso administrativa, por precepto expreso de la ley de 13 de Septiembre de 1888, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras y servicios públicos, y todas las que obtengan el mismo beneficio por ley ó reglamento especial, y no estén comprendidas en las excepciones de la misma ley que extracto.

No podrán, sin embargo, ser demandadas en esta forma las resoluciones administrativas reproducción de otras anteriores que causaron estado y no fueron reclamadas, las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma, ni las excluidas de este recurso por ley expresa.

3.º Pertenecen á la jurisdicción ordinaria ó á otras especiales, las cuestiones de índole civil ó criminal, siquiera afecten á la Administración activa, siempre que ésta figure como persona jurídica ó sujeto de derechos y obligaciones. El Estado, en lo civil y con el concepto indicado, se somete, como las demás personas, á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que más tarde recordaré y justificaré. El Estado, en las causas criminales que interesan á la Hacienda pública, defiende sus derechos como actor civil, acusador privado ó Fiscal, según los casos.

4.º Haciendo aplicación de estos principios á determinado ramo administrativo, el de Propiedades y Derechos del Estado, por ejemplo, se discurre y ha decretado con el siguiente criterio. Razones de público interés han reservado al orden gubernativo la administración y venta de bienes nacionales, y las contiendas que por sus arrendamientos ó subastas ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten; competen al orden contencioso administrativo, las demandas sobre validez, inteligencia y cumplimiento de aquellos actos y contratos y sus derivados, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesión de ella: pero como que la propiedad está protegida por los Tribunales ordinarios y á los mismos toca la determinación de los delitos y la imposición de las penas reconocidas por el Código penal, sólo á estos Tribunales competen las cuestiones de carácter civil ó criminal que surgieren de aquellos actos y contratos, y, por consiguiente, las demandas sobre bienes y fincas del Estado y condiciones de su disfrute, fundadas en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta.

II

Somos los obligados asesores del Estado en los expedientes que le afectan bajo el punto de vista del derecho; por este concepto seremos oídos en las cuestiones más importantes de la Administración pública, y conviene que bien las estudiemos y que conozcamos las necesidades que la aquejan.

El procedimiento administrativo demanda con justicia mejores condiciones de sencillez, claridad y rapidez. Las relaciones de los administrados con la Administración sólo serán más confiadas y tranquilas, cuando se formen y fortalezcan en espíritu de equidad y de justicia. La contratación y adjudicación de las obras públicas y el cumplimiento de los consiguientes contratos, la gigantesca reforma de la desamortización, los importantes servicios de Deuda pública y cargas de justicia, la delicada y peligrosa y complicada legislación de derechos pasivos y pensiones, las franquicias y exenciones de contribuciones é impuestos, exigen reformas. Y todos estos asuntos demandan el consejo de la Dirección general, y en todos está obligado á informar el Cuerpo que la sirve.

Los Abogados del Estado que funcionan en las oficinas provinciales,

llevarán con puntualidad y exactitud el libro registro de las fechas en que reciban cada expediente, su objeto, los dictámenes que emitan y las fechas de devolución. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, artículo 79.)

El celo acreditado por los asesores, será premiado con los recursos que las leyes autorizan.

III

Somos también los representantes y defensores del Estado, en juicio. Seamos dignos sucesores del Ministerio fiscal, que con tanta ilustración y celo desempeñó por muchos años esta nobilísima función, aun cuando aumentaba con exceso sus otras tareas y acaso no engranaba bien con ellas.

Las contiendas del Estado en los órdenes administrativo, civil y penal, han tocado á una cifra asombrosa, y, desde que fueron suprimidas las jurisdicciones especiales de Hacienda, piden cuidados más asiduos é ilustrados.

En materia civil, los Abogados del Estado redactarán sus consultas sobre interposición de demandas, con relación de los antecedentes convenientes para formar juicio exacto de la cuestión que se suscite y de su importancia bajo el punto de vista económico; acompañarán á las consultas sobre contestación á demandas particulares, copia íntegra y autorizada de éstas y de los documentos que las justifiquen en la parte pertinente; participarán la presentación de la demanda ó de la contestación, según proceda, el término de la discusión escrita, el recibimiento á prueba, los incidentes que ocurran y los recursos que se entablen; asistirán personalmente á las diligencias de prueba y á las vistas; remitirán copia de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado del procedimiento y testimonios de las sentencias, é interpondrán los recursos procedentes contra las que fuesen contrarias á los intereses del Estado.

Combatirán todas las solicitudes de declaración de pobreza para litigar contra el Estado, antes de ver probada su procedencia; pero se limitarán á dar cuenta de la sentencia que se dictase en primera instancia, y á consultar el recurso, informando sobre su procedencia.

Deben consultar las dificultades que se les ofrecieren, de fondo ó de procedimiento, en los casos previstos y cuando les surgieren dudas racionales; observar religiosamente las instrucciones que reciban de esta Dirección, supliéndolas en caso necesario por el consejo consignado en acta, de los Abogados del Estado que haya en la localidad, presididos por el de más categoría, y reclamar de las oficinas del Estado los datos ó documentos que en ellas obren y que reputen convenientes. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 8.º—Reglamento de 8 de Mayo del mismo año, artículos 9.º y 69 á 72.)

Las demandas serán redactadas con especial esmero y estrecha sujeción á la ley, en previsión de la necesaria congruencia que con ellas han de guardar los fallos que persigan, y anotadas preventivamente en los Registros de la propiedad cuando proceda. Las pruebas serán preparadas con la necesaria antelación, y vigiladas y practicadas con toda solicitud. Los recursos de casación, oportunamente preparados, serán comunicados directamente á la Abogacía del Tribunal Supremo, con expresión de los motivos que los justifiquen.

Y han de tenerse presentes y aprovechar en todo caso las excepciones que aun se conservan como

justificadas garantías de los altos intereses del Estado: la necesidad de previa resolución administrativa para demandarle ó citarle de evicción, su más preferente derecho á la vía de apremio, su concepto privilegiado como acreedor, y las ventajas que como deudor le competen en la más rápida prescripción de sus deudas, y en que éstas no sean realizables con embargo de los caudales públicos.

La necesidad de la previa resolución administrativa, como trámite indispensable para demandar al Estado ó citarle de evicción, encaminada á evitar litigios y gastos innecesarios por modo análogo al de los actos de conciliación en las demás controversias civiles, exige ateneión preferente de los Abogados del Estado, á efecto de que nunca y por ningún concepto dejen de exigir su observancia. El mucho interés que la Administración activa cifra en este trámite, puede colegirse hasta del extraordinario número de disposiciones legales importantísimas dictadas sobre la materia, y entre las cuales recuerdo y recomiendo los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, el Real decreto de 10 de Enero de 1877, las leyes y reglamentos de 31 de Diciembre de 1881 y 24 de Junio de 1885, y los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886.

En los pleitos contencioso administrativos, á los Abogados del Estado toca la defensa de éste ante los Tribunales provinciales, y para mejor desempeño de tan importante tarea, es necesario que con esmero estudien y bien conozcan la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, y el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, dictado para la ejecución de la misma ley.

En materia penal, darán cuenta, dentro del plazo reglamentario, de cualquier causa que interese á la Hacienda, expresando con claridad y exactitud el delito, su cuantía si pudiera apreciarse desde luego, los nombres de los reos si fuesen conocidos, su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que puedan esclarecer el hecho que motivó las primeras diligencias, y gestionarán ejerciendo las facultades y cumpliendo los deberes que corresponden al acusador privado. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 15.—Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, art. 73.)

En las causas por defraudación ó contrabando, ejercerán las funciones que por la legislación del ramo competían al Ministerio fiscal, y concurrirán á las Juntas administrativas, cuidarán de que sus declaraciones no perjudiquen los intereses de la Hacienda, é interpondrán en caso contrario los recursos procedentes; harán que en los procesos conste de modo legal la reincidencia de los acusados, si existiese esta circunstancia agravante; remitirán á esta Dirección testimonio de los autos de sobreesimiento que se dicten por allanamiento de los procesados; consultarán la interposición de los recursos de casación ó de responsabilidad antes de consentir sentencias perjudiciales en causas cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, y evitarán que las sentencias contra delitos de defraudación hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta administrativamente. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, artículo 74.)

Los Abogados del Estado no pondrán ni consentirán inhibición en pleito ó causa que interese al Estado sin permiso de esta Dirección general, ni abandonarán acción en-

tablada á nombre del mismo, ni se allanarán á las demandas dirigidas contra él, sin estar autorizados por Real orden (art. 75).

Llevarán extracto de los documentos y escritos unidos á cada pleito ó causa y de su tramitación, lo registrarán en libro destinado á este objeto y dividido en dos partes, pleitos y causas, y lo archivarán luego que termine el asunto ejecutoriamente (art. 77); dos libros registros: uno de pleitos y otro de causas, y en las Audiencias territoriales el libro registro de las consultas y comunicaciones que los que sirvan ante los demás Tribunales del territorio remitan por conducto del Abogado de la Audiencia á la Dirección general, y de las contestaciones de ésta (art. 76).

Y elevarán á esta Dirección general, en los meses de Junio y Enero respectivamente, estados resúmenes semestrales, uno de pleitos y otro de causas, con distinción de pendientes, incoados y terminados, y expresión del nombre de los litigantes ó reos objeto del procedimiento, fecha de incoación, estado actual, con la fecha de terminación por los que la hubiesen obtenido en el Tribunal respectivo, y relación de los que hayan causado ejecutoria (artículo 78).

Encarezco á los Abogados del Estado, con excepcional interés, la necesidad de bien meditar sus consultas y sus informes, de emplear en defensa del Estado los recursos legales producentes, incluidos los de casación y responsabilidad, de excusar ó suspender los temerarios, y de procurar que se prosigan y terminen con la posible rapidez los pleitos y causas en que seamos parte. Para conseguir este objeto darán cuenta desde luego á esta Dirección general de los autos en que intervengan y que lleven seis meses de paralización, expresando el motivo de ésta, y harán lo mismo, con especial celo, siempre que el caso se repita.

Les encargo que cuiden de que en las tasaciones de costas no sean perjudicados los intereses del Estado, que insten lo necesario para la exacción de las que fueren impuestas á los litigantes contrarios y á los reos de delitos que afecten particularmente á la Hacienda pública, y que rechacen con energía y por todos los medios legales los derechos improcedentes y los honorarios exagerados reclamados por la otra parte, cuando nuestra representación fuera condenada en costas.

Y les recomiendo que, para facilitar la formación de la Estadística, cumplan esmeradamente las Circulares de 20 de Noviembre de 1890 y 12 de Mayo de 1891.

IV

El Estado nos ha confiado la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que tiene por base actos y contratos de la vida jurídica. Esta medida produjo desde el principio aumento de ingresos y mejora de su administración. Es indispensable sostener y desarrollar tan buenos efectos y justificar con ellos la reforma, que vendrá sin duda, de confiarnos otros análogos servicios que tanto ó más exigen el previo conocimiento del derecho.

V

Nada tan contrario á la índole de nuestro cargo como la falta de celo. El Letrado que padeciera este vicio sucumbiría sin clientela y condenado por la opinión pública. El Estado, que nos ha escogido para la defensa de sus intereses, tiene perfecto derecho, por su propia elevada categoría y por la importancia y extensión de sus manifestaciones, á exigirnos, sobre probada inteli-

gencia y reconocida moralidad, extraordinaria y enérgica actividad. Todas las faltas de este orden que al olvido ó al desfallecimiento sean debidas, en especial si implicaron el transcurso de un plazo ó el abandono de un recurso con daño de los intereses del Estado, serán inexcusablemente depuradas y corregidas. Abrigo fundada esperanza de que no ha de llegar este caso, y me limito á recordar las siguientes prescripciones de más frecuente aplicación.

En lo consultivo, la Dirección general evacuará, en el término de dos meses, los informes que le sean pedidos por el Ministerio; las dependencias peninsulares de esta Dirección, en el término de un mes, los dictámenes que por la misma le sean reclamadas; en el de dos meses las dependencias de Canarias; y todos los funcionarios llamados á informar en los expedientes de las oficinas á que pertenezcan, lo harán dentro del preciso término de quince días, á no tratarse de diligencias de mera tramitación, en cuyo caso sólo dispondrán de ocho días. (Reglamento de 15 de Abril de 1890, artículos 38 á 41.)

Para tomar nota de los pleitos contencioso administrativos de que se nos diere conocimiento, están señalados tres días de los treinta en que el Ministerio correspondiente ha de enviar al Tribunal el expediente de que proceda la resolución recurrida (Orden interior del Ministerio de Hacienda con referencia al art. 38 de la ley de 13 de Septiembre de 1888); para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso y de instrucciones á su representante, á efecto de que presente desde luego la procedente demanda, tres meses contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses del Estado la resolución reclamada (ley de 13 de Septiembre de 1888, art. 7 y 41), y tres meses también para despachar las consultas de esta índole que hagan las Abogacías de las Audiencias. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14.)

La necesaria reglamentación de la vía gubernativa previa obliga á esta Dirección general á consultar en el plazo de un mes, al Ministerio respectivo, la resolución que proceda, y á transmitir al interesado y Centro directivo correspondiente, dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la presentación de la instancia, la resolución que se adopte. (Real decreto de 23 de Marzo de 1886, art. 1.º, reglas 6.º, 7.º y 8.º.)

Ante los Tribunales los Abogados del Estado están sujetos á los plazos que fijan las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y la ley y reglamento de la jurisdicción Contencioso administrativa. Siempre que tengan que formalizar alguna demanda en representación del Estado, ó que contestar á demanda que contra los intereses de éste se dirija, consultarán á esta Dirección general, en el segundo caso dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado, y esperarán la respuesta é instrucciones procedentes; la Dirección acusará recibo de la consulta en el plazo de cinco días, y enviará su resolución é instrucciones en el de tres meses; y así como, pasados estos tres meses sin recibirse la resolución, si el demandante apremiase, el Abogado del Estado puede evacuar el traslado y contestar á la demanda dando cuenta á esta Superioridad, así también debe pedir la nulidad de la sentencia que se dictare en pleito que al Estado inte-

rese, si no se hubieran observado aquellas formalidades. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14.—Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, artículos 10 al 13.)

Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, ha de dar cuenta á esta Dirección, con los detalles que ya he recordado. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art. 73.)

Y para liquidar y hacer efectivo el impuesto de Derechos reales, sólo puede disponerse del plazo de diez y seis días, ocho por cada una de estas operaciones, á no ser que haya de practicarse comprobación de valores, en cuyo caso el plazo queda suspendido por el tiempo preciso para realizarla. (Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, art. 100.)

VI

Siquiera sea de conveniencia indiscutible que todos los servicios administrativos estén alejados de los apasionamientos y parcialidades políticas, el consejo y la defensa de los intereses que el Estado nos confía, y que no pueden decirse función propia y menos exclusiva de ninguna escuela ni agrupación pública, jamás deben sentirse influidos por estrechas miras de parcialidad ni por pequeñas afecciones personales

VII

Como que los individuos del Cuerpo funcionan dentro de las ásperas realidades de la vida administrativa, pueden ver y apreciar fácilmente las deficiencias é irregularidades de los servicios de su cargo, y por motivo racional están obligados á exponerlas á esta Dirección general para su inmediato remedio, si á tanto llegan las facultades de la misma, ó para solicitarlo de quien proceda en otro caso, especialmente mientras sea triste verdad que la Administración pública no ha llegado á la perfección ni inspira los respetos debidos. Por aquel procedimiento, los Poderes públicos estarán oportuna y constantemente ilustrados y hasta estimulados para el mejor servicio.

La creación de este Cuerpo traduce el magnífico pensamiento de llevar al organismo administrativo, en sus relaciones jurídicas, el sentido del derecho, por funcionarios de acreditada competencia, independientes, responsables y por todo ello, con las mayores garantías de acierto, ilustración y celo. Nos compete, notadlo bien, ilustrar y defender los derechos del Estado dentro del debido respeto á los particulares, y formar sabia jurisprudencia con la homogeneidad de los principios y de las doctrinas que sustentemos ante los Tribunales y que consignemos en las consultas reclamadas por la Administración activa.

Pero nos es, por esto, más necesario, para censurar sin pasión y para pedir ó proponer con autoridad, que todos cumplamos antes los deberes de nuestras respectivas particulares posiciones. La fácil y estricta observancia de esta prescripción producirá, por incontrastable y lógica consecuencia, que el sentimiento de justicia modele y armonice los numerosos y complicados intereses que se agitan en el extenso campo de la Administración, enaltecerá los prestigios que le son propios, y conquistará en su bien la opinión pública, aun cuando contrarie intereses personales ó de clase.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Ingenieros.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Badajoz, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la referida capital de Badajoz el día 18 de Abril de 1892, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º del mismo mes al Excelentísimo Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros, entregándolas en dicha Inspección ó en las Comandancias generales Subinspecciones de Ingenieros de los distritos; pero en este último caso con la anticipación suficiente, para que puedan remitirse á esta Inspección en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Badajoz por la Comandancia de Ingenieros, y si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas, disfrutará el aspirante una gratificación de 400 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se le asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El General, Secretario de la Inspección general, Juan Barranco.

INTRUCCION Y PROGRAMA DE EXAMEN PARA CONCURSO Á INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones, las dirigirán los aspirantes al Inspector general, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesas y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de alfiler de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el

distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia, medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen calces grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlas; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso, y lo mismo para el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos, denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadriles, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas

tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominación que toma ésta según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorados de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos. Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuesto, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.360.

Sección de Fomento.—Carreteras del Estado.—Mazarrón.

No habiéndose entregado en el día señalado al efecto en el *Boletín oficial* núm. 73 del 24 de Septiembre último á Doña Rosa Ruiz el importe de la expropiación de la finca núm. 49 del expediente del trozo 4.º de la Sección de carretera de Totana á Mazarrón, en la de tercer orden de Cieza á Mazarrón, y constando que por virtud de oficio del Sr. Alcalde de Mazarrón autorizando á D. Agustín Abril para que pueda recoger de esta Sección de Fomento el resguardo de las 719 pesetas y 97 céntimos que han de abonarse (dice á Doña Adela Juan Ruiz como heredera de Doña Rosa Ruiz), se entregó á dicho Sr. Abril la carta de pago respectiva.

Considerando que hay que formalizar el pago, firmando la heredera legal de Doña Rosa Ruiz de no existir ésta en la hoja de aprecio el percibo de su importe á presencia del Sr. Alcalde de Mazarrón, he acordado remitir este documento á dicha Autoridad local para que tenga efecto el día 10 de Febrero próximo, oficiando á este fin al Sr. Alcalde de esta capital para conocimiento de D. Agustín Abril y propietaria.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta se inserta en este periódico oficial.

Murcia 21 de Enero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.361.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primera, segunda, tercera y cuarta subastas verificadas ante el Alcalde de Caravaca para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo, he acordado que el día 3 del próximo Febrero á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una quinta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y tipo de tasación de quinientas pesetas.

Murcia 20 de Enero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Quinta sección.

Número 1.355.

COMISIÓN ESPECIAL
DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO
DE MURCIA

Don Federico Morcillo de la Cuesta, Administrador de Contribuciones de esta provincia, Presidente de la Comisión de Evaluación y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital,

Manifiesta á los contribuyentes á quienes pueda interesar, que con objeto de evitar retraso en la confección del repartimiento por territorial y apéndice de éste, y en cumplimiento á lo prevenido por la instrucción vigente, he dispuesto que desde 1.º de Febrero próximo no se admitan bajo ningún pretexto relaciones para traslado de propiedad, colonia ni pecuaria, para poder ser incluidas ó surtir su efecto en el reparto que ha de hacerse para el ejercicio entrante de 1892 á 1893, pues las que se presenten desde 1.º de Febrero próximo hasta fin de Diciembre del corriente año, como pueden verificarlo los interesados, en conformidad con lo dispuesto en el art. 45, sección 2.ª de la instrucción vigente, no surtirán efecto hasta el repartimiento por territorial del 93 al 94, pues de no verificarlo así se producirá perturbación en la marcha administrativa, y demora en la cobranza del referido reparto, perjudiciales ambas cosas para el Estado y para los contribuyentes.

Lo que participo al público para su conocimiento y efecto.

Murcia 20 de Enero de 1892.—El Presidente, Federico Morcillo.—El Secretario, Joaquín Sánchez.

Sexta sección.

Número 1.356.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Don Rafael Molina Cano, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta pericial de esta villa debe ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública y que debe servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, y con el fin de que los contribuyentes puedan presentar las oportunas relaciones de altas y bajas ocurridas en el año transcurrido, se concede el plazo de

veinte días, que empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo presente que las que se refieran á traslación de dominio deberán expresar la escritura de compra, cesión, herencia, etcétera, fecha de la traslación y nombre del Notario que autorice el documento, sin cuyo requisito no serán admitidas; en la inteligencia de que transcurrido los veinte días que se da de plazo no será admitida ninguna relación por atendible que sea.

Blanca 20 de Enero de 1892.—El Alcalde, Rafael Molina Cano.

Número 1.358.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BENIEL

Apéndice al amillaramiento.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la formación de aquel documento, como base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio de 1892-93, desde esta fecha al 31 del actual, se admitirán en esta Secretaría las relaciones de alteración por altas y bajas producidas en la riqueza por los contribuyentes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, debiendo advertir que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Beniel 19 de Enero de 1892.—José González.

Número 1.358.

Don José González Larrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Se hace saber: Que desde el día 1.º al 4 inclusive del próximo mes de Febrero y horas hábiles, queda abierta la cobranza de la contribución territorial ó industrial y recargos municipales, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, en estas Casas Consistoriales.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes domiciliados en este término jurisdiccional.

Beniel 19 de Enero de 1892.—José González.

Número 1.359.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Don Antonio Montoya y Hervás, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Vocales asociados el repartimiento para los servicios de incendios y guardería rural, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse contra dicho repartimiento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Caravaca 20 de Enero de 1892.—Antonio Montoya.

TEATRO ROMEA

Función para hoy: *El rey que rabió.*

A las ocho y media.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUI, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.